

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, SANCIONAN...
CON FUERZA DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.687 DE REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD,
PROMOCIÓN Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS CON
TABACO

Artículo 1: Modifíquese el artículo 24 de la Ley 26.687, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. — Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario;

b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;

c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

d) *quienes consumen productos derivados del tabaco dentro de los espacios dispuesto en el inciso a) del presente, deberán desechar los envoltorios, paquetes, colillas, filtros, cenizas y cualquier otro desecho que se genere en los recipientes dispuestos a tal fin.*

Artículo 2: Modifíquese el artículo 27 de la Ley 26.687, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. — Será autoridad de aplicación de la presente en el orden nacional el Ministerio de Salud.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales.

La autoridad de aplicación ejercerá su función sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido el Ministerio de

Salud actuará con el apoyo de los Ministerios de Educación, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Economía y Finanzas Públicas, de Producción, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Artículo 3: Modifíquese el artículo 32 de la Ley 26.687, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) y un mil (1000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los Capítulos V y VI. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2500) paquetes con las mismas características;

b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de paquetes de los antes enunciados;

c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley;

d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

e) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre uno (1) y diez (10) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24. Si hubiere reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta cien (100) paquetes con las mismas características;

Artículo 4: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Considerando los impactos ambientales que provoca el desecho que se genera con el consumo del tabaco se hace imperiosa la necesidad de regular la sanción aplicable a aquellas personas que no depositen o descarten los mismos de la manera adecuada.

Que el interés primordial es desalentar el consumo del tabaco resulta indispensable junto con este interés prioritario el de proteger el medio ambiente.

El Ministerio de Salud de la Nación Argentina ha declarado las consecuencias del consumo del tabaco y sus consecuencias para con el medio ambiente, cito: “Las colillas de cigarrillos (que concentran muchas de las 7.000 sustancias tóxicas presentes en ellos) son generalmente tiradas al piso. Cuando llueve, son arrastradas a las alcantarillas y de ahí pasan a contaminar fuentes de agua como ríos, lagos y mares.” “Las colillas de cigarrillos son la mayor causa de basura en el mundo. Contienen todas las sustancias tóxicas concentradas en el filtro y pueden tardar hasta **25 años en degradarse.**” “Cada año se tiran alrededor de 5 trillones de colillas al suelo.” “Los cigarrillos mal apagados son una importante causa de incendios tanto forestales como en hogares en todo el mundo (en la Ciudad de Buenos Aires los cigarrillos mal apagados representan el 21% de los incendios). Está prohibido fumar en parques nacionales.”

Por todo lo expuesto resulta aplicar medidas sancionatorias a quienes con su accionar no den cumplimiento con lo dispuesto por la presente norma en cuanto al desecho generado por el consumo de productos derivados del consumo del tabaco reciban una sanción económica.

Silvia Anahí Costa

Silvana Micaela Ginocchio

Dante Lopéz Rodriguez